

Directrices sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia

Directrices sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia

1. Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (EU) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en adelante, el «Reglamento EOIPA»)¹, la EIOPA emite las presentes Directrices dirigidas a las autoridades de supervisión sobre la manera de proceder a la aplicación de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en adelante, la «Directiva Solvencia II»)².
- 1.2. Las presentes directrices se basan en los artículos 41, 44, 45 y 246 de la Directiva Solvencia II, así como en los artículos 262 y 306 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE (en adelante, el «Reglamento Delegado de la Comisión 2015/35»)³.
- 1.3. Se espera que las autoridades de supervisión garanticen que las entidades adoptan una visión interna prospectiva de los riesgos a los que podrían verse expuestas.
- 1.4. Las presentes directrices se centran en lo que debe conseguirse con la mencionada evaluación, no en el modo de realizarla. Por ejemplo, puesto que la evaluación de las necesidades globales de solvencia representa la visión propia de la empresa tanto de su perfil de riesgo como del capital y de otros medios requeridos para afrontar tales riesgos, la empresa debería decidir por sí misma cómo realizar tal evaluación a la vista de la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a su actividad.
- 1.5. La EIOPA reconoce y apoya los avances y éxitos conseguidos a escala mundial y nacional fuera de la Unión Europea en materia de adopción de normas para la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia con carácter prospectivo.
- 1.6. No obstante, la EIOPA no espera que los supervisores de terceros países apliquen estas directrices. Sin embargo, las directrices están sujetas a un examen de equivalencia. Cuando se refieran a estructuras de grupo o a nivel de grupo, las Directrices solo se aplicarán a los grupos del Espacio Económico Europeo (en adelante, el «EEE»). Son aplicables a las sucursales establecidas en la Unión Europea y que pertenecen a empresas de seguros o de reaseguros cuyo domicilio social está ubicado en sus países y que llevan a cabo las actividades mencionadas en el artículo 2, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva Solvencia II.
- 1.7. Es fundamental que los órganos de administración, dirección o supervisión (OADS) de la empresa sean conscientes de todos los riesgos significativos que

¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48 a 83.

² DO L 335 de 17.12.2009, p. 1 a 155.

³ DO L 12 de 17.1.2015, p. 1.

afronta esta, independientemente de si se determinan mediante el cálculo del capital de solvencia obligatorio, y de que sean o no cuantificables. Es fundamental asimismo que los OADS desempeñen un papel activo en la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios, dirigiendo el proceso y verificando sus resultados.

- 1.8. En caso de que un grupo desee solicitar a la entidad la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia en virtud de lo establecido en el artículo 245, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva Solvencia II, tal solicitud exige un elevado nivel de coherencia en los procesos de todo el grupo.
- 1.9. Las presentes directrices son aplicables tanto a nivel de las empresas individualmente consideradas como a nivel de grupo. Por otra parte, abordan cuestiones que atañen a las especificidades propias del grupo en las evaluaciones internas prospectivas de los riesgos propios, debido, en particular, a los riesgos específicos del grupo y/o a los riesgos que pudieran ser menos relevantes a nivel individual que a nivel de grupo.
- 1.10. Las directrices relevantes para las empresas individualmente consideradas se aplican *mutatis mutandis* a la evaluación interna prospectiva de los riesgos a nivel de grupo. Además, los grupos deben tener en cuenta las directrices específicas de grupos.
- 1.11. A los efectos de las presentes Directrices, se aplican las definiciones siguientes:
 - a) por «nivel de grupo» se entenderá una entidad económica coherente (perspectiva global) que comprende todas las entidades del grupo, tal como se define en las Directrices sobre el Sistema de Gobernanza;
 - b) por «evaluación interna prospectiva de los riesgos propios a nivel de grupo» se entenderá la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios realizada a nivel de grupo; y
 - c) por «documento único de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia» un único documento (informe de supervisión de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia) que abarca la evaluación llevada a cabo a nivel del grupo y a nivel de algunas sucursales del grupo en la misma fecha y periodo de referencia, sujeta a aprobación de supervisión, tal como se menciona en el artículo 246, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva Solvencia II.
- 1.12. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Directriz 1 – Aproximación general

1.13. La empresa debería elaborar, para la evaluación interna prospectiva de sus riesgos, sus propios procesos con las técnicas apropiadas y adecuadas, ajustados a su estructura organizativa y a su sistema de gestión de riesgos, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a su actividad.

Directriz 2 – Función del órgano de administración, dirección o supervisión (OADS)

1.14. El OADS de la empresa debería desempeñar un papel activo en la evaluación interna prospectiva de sus riesgos, incluyendo la orientación en el modo de realizarla y verificando su desempeño.

Directriz 3 - Documentación

1.15. La empresa debería disponer como mínimo la siguiente documentación sobre la evaluación interna prospectiva de sus riesgos:

- a) la política de evaluación interna prospectiva de sus riesgos;
- b) el registro de cada evaluación interna prospectiva de sus riesgos;
- c) un informe interno de cada evaluación interna prospectiva de sus riesgos;
y
- d) un informe de supervisión de la evaluación interna prospectiva de sus riesgos.

Directriz 4 – Política de evaluación interna prospectiva de los riesgos propios

1.16. El OADS de la empresa debería aprobar la política de evaluación interna prospectiva de sus riesgos. Dicha política debería incluir al menos:

- a) una descripción de los procesos y los procedimientos existentes para llevar a cabo la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios;
- b) una consideración del vínculo entre el perfil de riesgo, los límites de tolerancia de riesgo aprobados y las necesidades globales de solvencia; e
- c) los métodos y metodologías, incluyendo información sobre:
 - (i) el modo y la frecuencia con la que deben efectuarse pruebas de tensión, análisis de sensibilidad, pruebas de tensión en sentido inverso y otros análisis pertinentes;
 - (ii) las normas de calidad de los datos;
 - (iii) la frecuencia de la evaluación en sí y la justificación de su idoneidad, teniendo en cuenta en particular el perfil de riesgo de la empresa y la volatilidad de sus necesidades globales de solvencia en relación con su situación de capital; y

- (iv) la periodificación del ejercicio de evaluación interna prospectiva de los riesgos y las circunstancias que obligarían a efectuar tal evaluación al margen de los plazos regulares establecidos.

Directriz 5 – Registro de cada evaluación interna prospectiva de los riesgos propios

- 1.17. La empresa debería acreditar y documentar cada evaluación interna prospectiva de sus riesgos y los resultados de tal evaluación.

Directriz 6 – Informe interno sobre la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios

- 1.18. La empresa debería comunicar a todo el personal pertinente, al menos los resultados y las conclusiones de la evaluación interna prospectiva de sus riesgos, una vez que el OADS ha aprobado el proceso y los resultados.

Directriz 7 – Evaluación de las necesidades globales de solvencia

- 1.19. La empresa debería proporcionar una cuantificación de las necesidades de capital y una descripción del resto de medios necesarios para abarcar todos los riesgos materiales, con independencia de si dichos riesgos son o no cuantificables.
- 1.20. En su caso, la empresa debería someter los riesgos significativos identificados a una gama suficientemente amplia de pruebas de tensión o análisis de escenarios para establecer una base adecuada para la evaluación de las necesidades globales de solvencia.

Directriz 8 – Visión prospectiva de las necesidades globales de solvencia

- 1.21. La empresa debería asegurar que la evaluación de sus necesidades globales de solvencia sea prospectiva, incluida una visión a medio o largo plazo, según proceda.

Directriz 9 – Valoración y reconocimiento de las necesidades globales de solvencia

- 1.22. La empresa debería explicar, si utiliza criterios de reconocimiento y valoración que difieran de los previstos en Solvencia II para la evaluación de sus necesidades globales de solvencia, el motivo por el que el uso de tales criterios, garantiza una mejor consideración del perfil de riesgo específico, de los límites de tolerancia aprobados y de la estrategia operativa de la empresa, sin dejar de cumplir la exigencia de una gestión sana y prudente.
- 1.23. La empresa debería estimar cuantitativamente la repercusión de los diferentes criterios de reconocimiento y valoración en la evaluación de las necesidades globales de solvencia, en aquellos casos en que los criterios de reconocimiento y valoración diferentes de los criterios de Solvencia II hayan sido utilizados en la valoración de las necesidades globales de solvencia.

Directriz 10 – Cumplimiento continuado con los requisitos reglamentarios de capital

1.24. La empresa deberá analizar si cumple de forma continuada con los requisitos reglamentarios de capital de la Directiva Solvencia II y dentro de dicha evaluación deberá incluirse al menos:

- a) las posibles variaciones significativas futuras del perfil de riesgo;
- b) la cantidad y la calidad de los fondos propios a lo largo del período de negocio planificado en su conjunto;
- c) la composición de los fondos propios en sus distintas categorías y el modo en que tal composición pueda variar como resultado de las fechas de amortización, reembolso o vencimiento durante el período de negocio planificado.

Directriz 11 – Cumplimiento continuado con las provisiones técnicas

1.25. La empresa deberá exigir la función actuarial de la empresa para:

- a) proporcionar resultados que permitan comprobar si la empresa cumpliría con carácter continuo los requisitos relativos al cálculo de las provisiones técnicas;
- b) identificar riesgos potenciales que surjan de las dudas relativas a este cálculo.

Directriz 12 – Desviaciones de las hipótesis en que se basa el cálculo del capital de solvencia obligatorio

1.26. La empresa debería evaluar si su perfil de riesgo se aparta de las hipótesis en que se basa el cálculo del capital de solvencia obligatorio de Solvencia II y si tales desviaciones son significativas. La empresa puede, como primer paso, elaborar un análisis cuantitativo y si éste indica que la desviación no es significativa, no se requerirá valoración cuantitativa.

Directriz 13 – Vínculo con el proceso de dirección estratégica y el marco de toma de decisiones

1.27. La empresa debería tener en cuenta los resultados de la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios y las conclusiones extraídas durante el proceso de evaluación, al menos, respecto a:

- a) su gestión del capital;
- b) su plan de negocio;
- c) el desarrollo y diseño de sus productos.

Directriz 14 - Frecuencia

1.28. La empresa debería realizar la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios al menos una vez al año.

Directriz 15 – Alcance de la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios a nivel de grupo

1.29. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad mixta de cartera de seguros deberán diseñar la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo de forma que refleje la naturaleza de la estructura del mismo y su perfil de riesgo. En la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo deberán incluir los riesgos significativos que surjan de todas las empresas que forman parte del grupo.

Directriz 16 – Información a las autoridades supervisoras

1.30. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad mixta de cartera de seguros deberá enviar al supervisor del grupo el informe de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia de supervisión del grupo. El documento que se envía al supervisor del grupo con los resultados de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo deberá constar en la misma lengua en que se redacte el informe de información de supervisión regular.

1.31. Si se ha elaborado un documento único de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería asegurar que, en caso de que haya sido solicitado por un miembro o por un nuevo miembro del colegio, se facilitará de modo oportuno a dicho miembro una traducción a la lengua oficial de dicho Estado miembro de la parte de la información de la evaluación relacionada con dicha empresa.

Directriz 17 – Especificidades del grupo relacionadas con las necesidades globales de solvencia

1.32. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad mixta de cartera de seguros debería valorar adecuadamente el alcance de todos los riesgos específicos del grupo y las interdependencias dentro del grupo y el efecto de tales riesgos e interdependencias en las necesidades globales de solvencia. Debería tener en cuenta las especificidades del grupo y el hecho de que algunos riesgos pueden agravarse a escala de grupo.

1.33. De conformidad con la Directriz 5 sobre el registro de cada evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta deberá incluir en el registro de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo al menos una descripción relacionada con el modo en que los siguientes factores se tuvieron en consideración respecto de la evaluación de las necesidades globales de solvencia:

- a) la identificación del origen de posibles fondos de capital dentro del grupo y la identificación de las necesidades potenciales de recabar capital adicional;

- b) la evaluación de la disponibilidad, transferibilidad y fungibilidad de capital;
- c) las referencias a toda transferencia prevista de fondos propios dentro del grupo que pueda tener una repercusión significativa en cualquier empresa del mismo, y sus consecuencias;
- d) la adecuación de las estrategias individuales a las establecidas a nivel de grupo;
- e) los riesgos específicos a los que el grupo podría verse expuesto.

Directriz 18 – Especificidades del grupo relacionadas con el cumplimiento continuo de los requisitos reglamentarios de capital

1.34. De conformidad con la Directriz 5 sobre el registro de cada evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta deberá incluir en el registro de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo al menos una descripción relacionada con los siguientes factores que se tuvieron en consideración para evaluar el cumplimiento continuado de las disposiciones reglamentarias:

- a) la identificación del origen de los fondos propios dentro del grupo y si existe la necesidad de recabar fondos propios adicionales;
- b) la evaluación de la disponibilidad, transferibilidad y fungibilidad de los fondos propios;
- c) las referencias a toda transferencia prevista de fondos propios dentro del grupo que pueda tener una repercusión significativa en cualquier empresa del mismo, y sus consecuencias;
- d) la adecuación de las estrategias individuales a las establecidas a nivel de grupo;
- e) los riesgos específicos a los que el grupo podría verse expuesto.

Directriz 19 – Requisitos específicos para la elaboración de un único documento de evaluación interna prospectiva de los riesgos

1.35. En caso de que resulte aplicable la elaboración de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva Solvencia II, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería facilitar al supervisor del grupo:

- a) una lista de las empresas para las que se incluyen las evaluaciones individuales exigidas por el artículo 45 de la Directiva Solvencia II en el documento único de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia que incluya el motivo de la opción que se ha llevado a cabo;
- b) una descripción del modo en que se cumplen los requisitos de gobernanza a nivel de dichas empresas y, en particular, el modo en

que los órganos de administración, dirección o supervisión de las filiales intervienen en el proceso de evaluación y en la aprobación de los resultados;

- c) una descripción del modo en que se organiza el documento único de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia para permitir que el supervisor de grupo separe las evaluaciones individuales para el resto de supervisores del colegio;
- d) en caso necesario, una indicación específica sobre las traducciones exigidas, con atención específica a la periodificación y al contenido.

Directriz 20 – Integración de las empresas de seguros y de reaseguros relacionadas de terceros países

1.36. En la evaluación de las necesidades globales de solvencia del grupo, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberá incluir los riesgos del negocio en terceros países consistentemente a como lo hace para los riesgos del negocio en el Espacio Económico Europeo, prestando especial atención a la evaluación de la transferibilidad y la fungibilidad del capital.

Normas de cumplimiento y notificación

1.37. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.

1.38. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.

1.39. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.

1.40. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

1.41. 1.30. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.